



Rad. 680013110004-2018-00436-00 FILIACION-PETCION DE HERENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del Proceso de FILIACION y PETICION DE HERENCIA promovido por JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra NILVELSI VALDERRAMA PRADA, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE.

II. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2018 es admitida la demanda mediante el trámite verbal, ordenando notificar y correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días; asimismo se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN a través del INMLCF, en relación con el presunto padre DARIO VALDERRAMA VALENCIA.

La notificación personal de MARYURIS VALDERRAMA FRANCO se produjo el 22 de febrero de 2019. Los demandados NILVELSI VALDERRAMA PRADA, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fl 77). Se contesta la demanda dentro de termino a través de apoderada, oponiéndose a las pretensiones y elevando excepciones de mérito.

Con auto del 11 de septiembre de 2019 se designa curadora ad-litem para los herederos indeterminados del causante DARIO VALDERRAMA VALENCIA, quien una vez notificada contesta a su vez la demanda dentro del término de traslado.

Surtido el traslado correspondiente, sin posibilidad de reconstruir el perfil genético del causante pese a los requerimientos del despacho, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del trámite, programada para el 18 de noviembre de 2021.

La parte actora con escritos de fecha 27 de octubre y 15 de noviembre hogaño, manifiesta desistimiento a las pretensiones incoadas con la demanda y asimismo el archivo de las diligencias.

Con auto del 17 de noviembre de 2021 se corre traslado del desistimiento a la pasiva conforme lo dispuesto en el art. 316 numeral 4º del CGP., luego la apoderada de los demandados descurre el traslado con escrito allegado el 22 de noviembre de 2021, desistiendo de las excepciones y la condena en costas, asimismo solicitando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de



desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.

El despacho estima que el escrito allegado se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente por la demandante; el documento comprende los integrantes de cada uno de los extremos de la litis y enuncian el objeto del proceso, por lo que el mismo se ajusta a las imposiciones sustantivas y procesales, cuya consecuencia es la pérdida de finalidad del presente asunto, dando lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

Consecuentemente, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del trámite, teniendo en cuenta la existencia de remanentes.

No se condenará en costas, atendiendo la falta de oposición de la pasiva frente a la solicitud de desistimiento de la parte actora, conforme al numeral 4 del art. 316 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso de FILIACION y PETICION DE HERENCIA promovido por JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra NILVELSI VALDERRAMA PRADA, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente trámite, teniendo en cuenta la existencia de remanentes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. 147 fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA**